



BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada Ponente

AEP 026-2026

Radicación interna N°. 00434
CUI 11001600010220190021101
Aprobado Mediante Acta Extraordinaria No. 18

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

La Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, decide la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía General de la Nación, al interior de la actuación seguida, entre otros, contra EFRÉN PALACIOS SERNA exgobernador del Chocó, acusado como posible coautor de los delitos de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* y *peculado por apropiación agravado* en concurso homogéneo, con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 1° y 10° del artículo 58 del Código Penal.

1. ASPECTO FÁCTICO

Conforme lo consignado en el escrito de acusación, las conductas investigadas ocurrieron en el Departamento del Chocó, entre los años 2012 y 2016, en la ejecución de recursos públicos provenientes del Sistema General de Regalías —Fondo de Compensación Regional—, en lo que concierne a esta actuación se elevaron cargos contra los otrora Gobernadores HUGO ARLEY TOBAR OTERO, HENRY ARCADIO LOZANO CÓRDOBA y **EFRÉN PALACIOS SERNA**.

Se indica que **EFRÉN PALACIOS SERNA**, elegido por voto popular como Gobernador del Chocó y, desempeñándose como tal del 14 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015, de común acuerdo con Francisco Abraham Palacios Mena, secretario de Infraestructura Departamental, decidió favorecer a la empresa Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P., con la adjudicación directa de un contrato público a través del cual dicha empresa logró obtener ganancias indebidas, así:

- i) El 26 de diciembre de 2013, **EFRÉN PALACIOS SERNA** autorizó al citado secretario de Infraestructura para que solicitara a la Oficina de Presupuesto Departamental la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal por \$17.838'777.491, a comprometer en el respectivo contrato;
- ii) El 13 de enero de 2014, firmó el acto de justificación de

la contratación directa, siguiendo las consideraciones expuestas en los estudios previos elaborados el 26 de diciembre de 2013 por el secretario de Infraestructura, orientando la ejecución del proyecto a la realización de un «*convenio de aporte*» y;

- iii) Celebró «*irregularmente*» el Convenio de Aporte No. 001 de 2014 con Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P., por un valor de \$16.680'692.751, de los cuales \$16.531'522.419 serían financiados con los recursos de regalías.

En consecuencia, presuntamente, entre abril de 2014 y diciembre de 2015, **EFRÉN PALACIOS SERNA** se apropió en provecho de Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., de recursos públicos producto de regalías en cuantía de \$4.518'424.381, los cuales fueron desembolsados, dado que se pactó un pago anticipado equivalente al 40% del valor del contrato y abonos a efectuar con base en actas parciales aprobadas por el contratante y por la interventoría, últimos que se materializaron mediante las Resoluciones Nos. 1616 del 4/11/2014, 2055 del 12/12/2014, 1244 del 3/06/2015 y 3836 del 30/11/2015, a través de las cuales ordenó los indebidos pagos a favor de la contratista.

Además, respecto de la interventoría técnica, administrativa y financiera para la implementación del proyecto, **PALACIOS SERNA** suscribió el Contrato de Consultoría No. 007 de 26 de mayo de 2014 con la Fundación

Especializada en Sistemas y Servicios, por \$1.157'264.020, desembolsando entre junio de 2014 y diciembre de 2015 la suma de \$518'322.175, los cuales fueron objeto de apropiación indebida por parte del contratista, pues ordenó mediante Resoluciones 716 del 10/06/2014 y 2982 de 30/09/2015 el pago en favor de la citada empresa, pese a que la firma interventora no ejerció ningún tipo de control sobre las actividades desarrolladas por Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en el marco del Convenio No. 001 de 2014.

2. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

La Delegada de la Fiscalía tras realizar un recuento del marco fáctico plasmado en el escrito de acusación, indicó que la solicitud preclusiva la funda al amparo de la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, dada la muerte de EFRÉN PALACIOS SERNA, ya que según lo normados en los artículos 77 *ibidem* y 82 del Código Penal, se presenta la extinción de la acción penal, por imposibilidad de continuar con su ejercicio.

En sustento de su pretensión, aportó como elemento material probatorio el registro civil de defunción No. 11'164.797 expedido por la Notaría Segunda de Quibdó (Chocó), en el cual se da cuenta que el 28 de octubre de 2025 murió EFRÉN PALACIOS SERNA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11'792.250.

3. MANIFESTACIONES DE PARTES E INTERVINIENTES

Los apoderados de presuntas víctimas y el defensor no se opusieron a la petición elevada por el ente acusador.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de este asunto, toda vez que se acreditó que EFRÉN PALACIOS SERNA se desempeñó como Gobernador del Departamento de Chocó, y las conductas por las que se le acusó tienen relación con las funciones que desarrolló al frente de ese ente territorial.

4.2. De la preclusión

El artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrella o de oficio, siempre y cuando medien

suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

En el numeral 5° *ibidem*, quedó plasmado que en ejercicio de sus funciones, la Fiscalía deberá solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones, cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

El párrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, da cuenta que durante la etapa de juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1° y 3°, el Fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

Es preciso mencionar que, corresponde a las partes facultadas para solicitar la preclusión, recolectar el material probatorio y evidencia física, a fin de que se pruebe la causal referida, excluyendo así toda duda o posibilidad de verificación contraria.

Una vez se haya expuesto la petición preclusiva, el funcionario judicial tiene dos alternativas al momento de resolver: (i) decretar la preclusión, cesando la persecución penal con efectos de cosa juzgada; o (ii) rechazar la solicitud, devolviendo las diligencias a la Fiscalía, según lo dispuesto en los artículos 334 y 335 del Estatuto Adjetivo de 2004.

En el presente caso, la Fiscalía aportó, documentación que acredita que EFRÉN PALACIOS SERNA fungió como

Gobernador del Departamento de Chocó para la época de los hechos, así como también copia del registro civil de defunción No. 11'164.797 expedido por la Notaría Segunda de Quibdó (Chocó), documento a través del cual se acredita el deceso el 28 de octubre de 2025.

Al estar frente a una causal objetiva, consagrada en el numeral 1° del artículo 82 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, la Corporación ordenará la preclusión de la actuación y, en consecuencia, decretará la extinción de la acción penal en razón a que, el deceso del acusado imposibilita al Estado continuar con el ejercicio de dicha acción.

5. OTRAS DETERMINACIONES

5.1. En observancia a lo determinado por la sentencia C-828 de 2010, a través de la cual la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequibles los artículos 82 del Código Penal y 77 de la Ley 906 de 2004, con respecto a los derechos de las víctimas cuando el implicado fallece, se ordena a la Fiscalía poner a disposición de las presuntas víctimas o sus representantes la totalidad de los elementos materiales de prueba que fueron recolectados durante la investigación realizada con anterioridad al deceso del procesado.

Ello con la finalidad de que puedan promover otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan

resarcir sus derechos, posiblemente vulnerados con la ejecución de las conductas antijurídicas.

5.2. Ordenar la ruptura de la unidad procesal, para proseguir la actuación que se adelanta en contra de los también Gobernadores del Departamento de Chocó HUGO ARLEY TOBAR OTERO y HENRY ARCADIO LOZANO CÓRDOBA, con el número de radicación originario.

5.3. Ordenar a la Fiscalía asignar nuevo Código Único de Identificación a la actuación relacionada con EFRÉN PALACIOS SERNA.

5.4. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 (numeral 2º) de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por la muerte del señor EFRÉN PALACIOS SERNA.

SEGUNDO.- PRECLUIR LA ACTUACIÓN que se sigue en contra de EFRÉN PALACIOS SERNA, con fundamento en la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- SOLICITAR a la delegada de la Fiscalía, entregar a las presuntas víctimas, la totalidad de los elementos materiales de prueba recaudados, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO.- ARCHIVAR la actuación, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, en lo que tiene que ver con EFRÉN PALACIOS SERNA.

QUINTO.- ORDENAR la ruptura de la unidad procesal, para proseguir la actuación que se sigue en contra de HUGO ARLEY TOBAR OTERO y HENRY ARCADIO LOZANO CÓRDOBA, que mantendrá el número de radicación originario.

SEXTO.- PEDIR a la Fiscalía asignar nuevo Código Único de Identificación a la actuación relacionada con EFRÉN PALACIOS SERNA.

SÉPTIMO.- PRECISAR, contra el presente proveído, proceden los recursos de reposición y apelación, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026